Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

SV

DICTAMEN N° 1089

REF.: E29-2024-44966-AE- PROYECTO DE DECRETO S/ REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 2137-E.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden nuevamente las presentes actuaciones a este organismo asesor, a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto (e-parte N° 19) que propicia aprobar la reglamentación de Ley N° 2137-E (antes Ley N° 7268) complementaria de la Ley N° 647-E- Estatuto del Docente.

I.- ANTECEDENTES.

En e-parte N° 1 luce agregada copia digital de la Ley N° 2137-E complementaria de la Ley N° 647-E -Estatuto del Docente- y sus modificatorias, que determina que, para la valoración de antecedentes del personal docente se tendrá en cuenta la escala para postítulos (vinculados y no vinculados con la especialidad).

En e-parte N° 2 el Director de Educación Superior del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (MECCyT) eleva anteproyecto de decreto para la reglamentación de la Ley N° 2137-E (e-parte N° 3).

En e-parte N° 4 interviene la Subsecretaria de Descentralización Educativa prestando su aval, para la prosecución del trámite.

En e-parte N° 12 interviene la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión sin objeciones y/o formulaciones que realizar.

En e-parte N° 16 obra dictamen jurídico del que surge que, la necesidad de reglamentación de la Ley N° 2137-E obedece a razones de política educativa; que resulta menester establecer como criterio la valoración,

única y anual de los antecedentes del personal docente referentes a postítulos vinculadas, o no, con la especialidad.

Seguidamente, se expresa que la Ley sujeta a reglamentación es complementaria a la Ley N° 647 -E, "la cual en lo específico a la valoración de antecedentes docentes cuenta con reglamentación establecida por Decreto 97/2000 -P.E.-, siendo el presente decreto proyectado complementario en cuanto fija el puntaje máximo al que pueden aspirar por cada una de las especializaciones que lleven a cabo el personal docente".

Al mismo tiempo, se destaca el derecho al perfeccionamiento docente y la necesidad de establecer pautas claras que garanticen la igualdad y equidad de posibilidades a las que puedan acceder, así como la importancia de fijar un límite para la presentación anual de estas acciones a los efectos de la valoración adecuada por la Junta de Clasificación, en beneficio del sistema educativo en su conjunto, para luego entender que: *"...la presente reglamentación es coherente con el ordenamiento, no vulnera el derecho al perfeccionamiento docente ni contradice precepto legal..."*.

En e-parte N° 19 obra proyecto de decreto definitivo, suscripto por la titular de la cartera ministerial.

II.- ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor (en coincidencia con Dictamen de la PTN 311:135, entre otros).

Tampoco corresponde a esta Asesoría expedirse sobre las circunstancias que originaron el presente trámite dado que su ponderación se halla reservada a la autoridad llamada a resolver, de conformidad con la pacífica y reiterada doctrina de esta Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 239:17; 241:115; 247:38 y 247:116, entre otros).

Ahora bien, es preciso mencionar que el proyecto de decreto traído a análisis, propende aprobar la reglamentación -en un artículo- de la Ley N° 2137-E complementaria del Estatuto Docente, en función a razones que se entienden necesarias para complementar algunos aspectos, en pos de garantizar su plena aplicación.

Asimismo, resulta pertinente indicar que la presente propuesta de reglamentación, ha sido impulsada y ponderada por la jurisdicción competente en la materia, específicamente por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en atención a cuestiones de políticas educativas, expresamente invocadas; y cuenta con el aval de la máxima autoridad y la opinión favorable del servicio jurídico y asesores legales de la cartera ministerial.

Sobre este punto, la Procuración del Tesoro de la Nación afirma que: "...*son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio...por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular...(conf. Dict. 199:92; 199:191; 200:36)".*[1]

Por otra parte, Ossorio define al poder reglamentario como "La facultad que al Poder Ejecutivo le corresponde para dictar disposiciones de carácter general y obligatorio sobre toda cuestión no legislada o para complemento y efectividad de una ley. Se concreta en reglamentos, decretos..."[2].

Si bien la doctrina normalmente hace una clasificación cuatripartita de los reglamentos: a) el reglamento de ejecución; b) los reglamentos autónomos; c) los reglamentos delegados; d) los reglamentos de necesidad y urgencia[3]; en el contexto de la situación que nos ocupa, debemos referirnos explícitamente a los "reglamentos de ejecución".

Balbín sostiene que *"son los actos que dicta el Poder Ejecutivo con el propósito de fijar los detalles o pormenores de las leyes sancionadas por el Congreso; es decir, las reglas de carácter general, abstracto y obligatorio, pero con ese alcance específico y periférico".*[4]

A la vez, Marienhoff expresa que *"los reglamentos de ejecución son los que emite el Poder Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, para hacer posible o más conveniente la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o previendo detalles omitidos en éstas. Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando*

[1] PTN. Dictámenes 267:495.
[2] Ossorio. M. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". pág. 734
[3] Barra. R.C. "Revista Régimen de la Administración Pública" Nro. 1, pág. 9. Id SAIJ: DACA880088.
[4] Balbín, C. F. "Manual de Derecho Administrativo". 3ra Ed. Pág. 78.

los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador".[5]

El fundamento positivo de estos reglamentos en el orden Provincial se encuentra concebido en nuestra Constitución Provincial, precisamente en el artículo 141: "El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones: ... 3) Promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia, facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu".

"Tales reglamentos importan una legislación secundum legem porque complementan la ley regulando los detalles indispensables para asegurar su cumplimiento, y por lo tanto en caso alguno pueden estar en contradicción con la ley, que constituye el límite de la potestad reglamentaria (conf. Dict. 210:137; 237:529)".[6]

Por tanto, la medida bajo análisis, encuentra sustento en el ordenamiento jurídico provincial, que faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias orientadas a la ejecución de las leyes, con el límite establecido por el propio texto constitucional.

Sin perjuicio de ello, la conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de este organismo asesor (en consonancia con la doctrina de la PTN, en Dictámenes 241:427).

III.- CONCLUSIÓN.

En mérito a lo plasmado, este organismo asesor entiende que el instrumento proyectado, se enmarca dentro de las facultades conferidas al Señor Gobernador en el art. 141° inc. 3) de la Constitución Provincial.

Reiterando que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo

[5] Marienhoff. M. A. "Tratado de Derecho Administrativo", T. I, pág. 240.
[6] PTN. Dictámenes 252:408.

aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

No obstante, se sugiere que la Subsecretaría de Legal y Técnica, corrobore la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

19 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO